



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 710/2024

Asunto: Situación de menor con trastorno de conducta y TDH

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número arriba indicado.

En este expediente, como se recordará, se hacía alusión a la supuesta situación de vulnerabilidad padecida por el menor XXX, de XXX años de edad, con un trastorno de conducta negativista desafiante y TDH, causante de graves problemas conductuales de difícil reconducción desde el entorno familiar.

Con estos antecedentes, se han llevado a cabo por esta Defensoría las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades como entidad pública de protección a la infancia, con la finalidad de conocer la situación del joven y las medidas protectoras adoptadas para resolver su problemática.

Pues bien, como resultado de esta intervención supervisora se ha podido constatar que en XXX se inició un Programa de intervención familiar específico para capacitar a la familia en la correcta atención del menor. Programa que finalizó en marzo de XXX a pesar de que la relación del menor con su madre seguía siendo complicada y de que éste continuaba sin aceptar las normas y sin tomar la medicación pautada. No obstante, se continuó con una actuación de seguimiento en el entorno familiar desde el CEAS correspondiente, con el objetivo de poder detectar un posible agravamiento de la situación que hiciera necesaria la adopción de otras medidas de protección.

Pese a todo, conforme a la información disponible, no parece que se hayan conseguido los efectos protectores perseguidos con dicho seguimiento, pues la situación relatada parece persistir en la actualidad. En concreto, según la reciente información facilitada por la Consejería de Sanidad, el menor sigue presentando problemas de conducta graves y sin tolerancia a normas ni límites, a lo que se suma un desgaste familiar



importante, con la dificultad de los padres para establecer normas y con la negativa del joven a asistir a las consultas programadas de salud mental.

No se ha logrado, por tanto, hasta el momento una integración familiar estable ni conseguido limitar la situación de posible riesgo del menor.

Así, confirmada en este caso la falta de consecución de los resultados pretendidos con el programa de intervención familiar y con su posterior seguimiento (no obstante haberse desplegado las actuaciones planificadas o programadas), parece aconsejable proporcionar nuevos apoyos que permitan la mejora de ese medio familiar en condiciones adecuadas para el desarrollo personal del menor.

En este contexto, habrá de valorarse la conveniencia de adoptar actuaciones alternativas o complementarias durante el tiempo oportuno conforme a las necesidades que la familia y el menor puedan presentar, para poder garantizar, mediante comprobaciones directas llevadas a cabo por los profesionales competentes, la protección del joven y de su entorno familiar. Y en el caso de que el resultado de los apoyos proporcionados no confirmara una evolución o un cambio positivo de la situación de riesgo, resultará precisa la adopción de las medidas de protección que sean más adecuadas en interés del joven.

No se puede olvidar que si nuestra Constitución incorpora los principios y derechos inherentes a la dignidad personal del menor y al libre desarrollo de su personalidad como base para articular los diferentes instrumentos o mecanismos de protección, lo es porque, como presupuesto antecedente, tiene presente que el menor no es capaz, por sí mismo, de regir su persona y bienes, es decir, carece de la «capacidad natural de autogobierno». Razón suficiente que justifica y ha justificado la tradicional existencia de instituciones protectoras: en una primera fase de su crecimiento, porque adolece de aptitudes cognitivas y volitivas, y en una segunda, porque una vez las ha ido adquiriendo de forma gradual y conforme se va acercando a la mayoría de edad, su inexperiencia determina la necesidad de dicha protección.

No obstante, se viene sosteniendo que los mecanismos de protección deben ajustarse a las necesidades concretas del menor, y que la vía idónea para garantizar jurídicamente su tutela es promover su autonomía. De esta manera, la adquisición paulatina de aquellas aptitudes podría llevar a un mayor autogobierno y debería promover el libre desarrollo de la personalidad. En esta línea se enmarca lo dispuesto en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (modificado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Reforma del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia) cuando establece que «las limitaciones de capacidad de obrar



de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor».

Así, el menor de edad es sujeto de derechos y su personalidad se encuentra en un estado de formación. Formación a la que contribuye, sin duda, su propia experiencia, pero también y de forma destacable, la educación y enseñanzas que le sean transmitidas. De esta manera, los mecanismos de protección deben adaptarse a las necesidades reales del menor para permitirle, «simultáneamente, obtener la experiencia que le hace falta en la última etapa de su desarrollo antes de la mayoría de edad¹».

Se considera, pues, que su interés superior puede satisfacerse con el apoyo de la entidad pública de protección a la infancia, orientando en este caso su intervención hacia la eliminación de riesgos para el joven y su familia, la normalización de su conducta y el libre y armónico desarrollo de su personalidad, en un contexto estructurado y de seguridad.

Se trata fundamentalmente de proteger, lo más ampliamente posible, al referido menor, siendo tal protección un interés prevalente en función del cual debe arbitrarse la actuación pública.

Por ello, y aun sabedores de las dificultades que entraña la prevención y abordaje de este tipo de situaciones, pero conscientes del fracaso de las medidas aplicadas hasta el momento en el caso examinado, consideramos preciso, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se proceda a la determinación de las necesidades de apoyo que el menor XXX y su familia puedan presentar, preparando la activación complementaria de los recursos normalizados de las redes de servicios públicos precisos para su adecuada cobertura, de forma que pueda avanzarse hacia el logro de la modificación o la normalización de su conducta junto al libre y armónico desarrollo de su personalidad, así como el favorecimiento de su proceso de socialización, evitando un grado de deterioro o desajuste personal que su recuperación y resocialización se complique o, incluso, resulte imposible.

En caso de fracaso de esta nueva intervención en el proceso de recuperación y resocialización de este joven, se recomienda valorar la adopción de la medida de protección específica o especial para sus problemas de conducta o desajuste social, dentro del marco de la acción protectora. Y si no fuera posible o se malograra esta

¹ MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C., «La protección jurídico-civil de la persona por razón de la menor edad (Una aproximación teleológica a las instituciones de asistencia y protección de menores en nuestro Derecho Civil)», Anuario de Derecho Civil, 1992, nº 4, p. 1414.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

acción pública y fuera precisa la adopción de medidas judiciales de apoyo a la capacidad jurídica del menor, se deberá dar traslado de la situación al Ministerio Fiscal para el inicio del correspondiente procedimiento.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López